



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3221-SPA-2210

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14035

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3221-SPA-2210**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

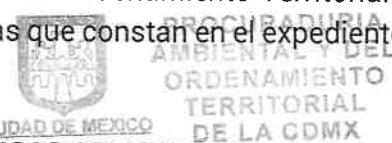
ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento mercantil con giro de bar, denominado "Bola 9". El ruido se percibe con mayor intensidad los fines de semana entre las 19 y 3 horas (...) los días que opera este Bar, sobre todo, los jueves viernes y sábado, tienen el volumen de la música exageradamente alto (...) además las personas que visitan el lugar, agarran de baño la calle [ubicación de los hechos: calle Camino Real a Toluca, número 53, colonia José María Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, intersección con calle Paralela 6, como referencia en la parte de arriba se encuentra un gimnasio y el establecimiento exhibe lonas] (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Bola 9", ubicado en calle Camino Real a Toluca, número 53, colonia José María Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2025-3221-SPA-2210

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14035

-2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.M.

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2



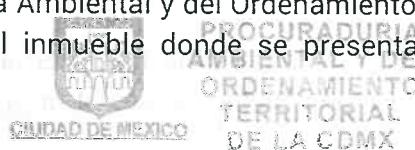
En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en horario nocturno, en el inmueble señalado en párrafos anteriores, percibiendo emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada por parte del citado establecimiento, asimismo, se realizó la notificación del citatorio correspondiente.

En este sentido, mediante acto de comparecencia, el titular del citado establecimiento mercantil, manifestó entre otras cuestiones, que enviaría a esta Entidad un cronograma de actividades de las acciones que se realizarían a fin de mitigar las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento en comento, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, derivado de una búsqueda de las documentales que acreditaran el legal funcionamiento del establecimiento motivo de interés, se localizó el Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio AOPAP2025-03-140000030594, a través del cual se hace constar que el domicilio del establecimiento es el ubicado en calle Paralela 6, número 2 Bis, colonia José María Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón.

En consideración a lo antes expuesto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, con la finalidad de programar el estudio técnico de emisiones sonoras, sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien señaló que establecimiento de mérito contaba con sellos y estaba cerrado, situación que fue constatada por personal de esta Subprocuraduría, mediante reconocimiento de hechos, observando que dicho establecimiento está asegurado debido a la imposición de dos sellos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues el inmueble donde se presentan los hechos, dejó de funcionar.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Paralela 6, número 2 Bis, colonia José María Pino Suárez, Alcaldía Álvaro Obregón, donde constató se encuentra el establecimiento mercantil denominado "Bola 9", el cual se observó generaba emisiones sonoras derivado de la reproducción de música grabada.



Expediente: PAOT-2025-3221-SPA-2210

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14035

-2025

- Mediante acto de comparecencia, el titular del citado establecimiento mercantil, manifestó que enviaría a esta Entidad un cronograma de actividades de las acciones que se realizarían a fin de mitigar las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento en comento, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.
- A fin de programar el estudio técnico de emisiones sonoras, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, quien señaló que establecimiento de mérito contaba con sellos y estaba cerrado, situación que fue constatada por personal de esta Subprocuraduría, observando que la negociación en comento contaba con dos sellos de aseguramiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

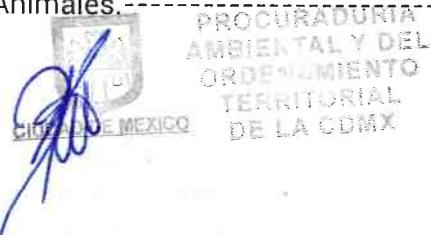
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



KCH/IDRG